



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.  
**RADICACIÓN:** 110013110023-2018-00275-00  
**CUADERNO:** 1  
**RESPUESTA DERECHO PETICIÓN.**

En atención al derecho de petición elevado por el demandante, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte<sup>1</sup> reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez”**.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede predicar que la petición incoada es de carácter jurisdiccional o judicial, por cuanto con la petición se pretende:

1. Obtener autorización para la exhumación de los restos mortales del señor JOSÉ DILVER ARIZA RODRÍGUEZ a fin de tomar las muestras necesarias para la prueba de ADN.
2. Se le proporcione información sobre el proceso de impugnación y filiación extramatrimonial que interpuso y se tramita en esta Sede Judicial.
3. Se remita copia del expediente a su correo electrónico.
4. Se le informe, porqué el Despacho no se ha pronunciado, sobre la contestación de la demanda hecha por el curador Ad-Litem, a principios del mes de julio hogaño.

Atendiendo los interrogantes planteados y teniendo en cuenta que el trámite que se debe impartir a la petición elevada debe ser de tipo jurisdiccional, se hace improcedente la vía incoada por el extremo activo frente a lo solicitado, en consecuencia, deberá imprimirse el procedimiento legalmente establecido para este tipo de solicitudes y se dará contestación al suplicante en este sentido, sin embargo, en aras de no incurrir en una vulneración al derecho constitucional de petición, informa el Despacho lo siguiente;

**1.** Frente a los interrogantes enumerados como 1 y 2, pese a ser un tema de orientación por parte del apoderado de la parte, procede el Despacho a explicarle al petente y aquí demandante, que en este tipo de acciones, no procede la exhumación para la toma de muestras con fines de practicar prueba de ADN, hasta tanto no se encuentre debidamente trabaja la relación jurídico procesal, esto es, hasta que todas las partes hayan comparecido al proceso y ejercido su derecho de contradicción y defensa, para lo cual se le pone en conocimiento, que por auto del 27 de enero del 2020, se llamó a integrar el extremo pasivo o demandado, a la señora ROSA ELENA ARIZA GUERRERO, quien por intermedio de apoderado, contesto la demanda



y propuso excepciones de mérito, mediante escrito radicado el 28 de febrero hogaño; atendiendo al procedimiento establecido, de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante y por el termino de 5 días, mediante fijación de lista de fecha 10 de marzo, cabe advertir, que los términos judiciales fueron suspendidos el día 16 del mismo mes, con lo que a dicha fecha solo habían transcurrido 3 días, por lo que el mencionado traslado quedo surtido y en firme a las 5:00 pm del día 2 de julio del corriente año; concomitantemente, el termino de contestación con que contaba el apoderado de los herederos indeterminados, finalizo el día 3 de los mismos mes y año, quien a su vez propusiera también excepciones de mérito las cuales se encuentran pendientes de tramitar; es de resaltar, que lo anterior, se debió a la reanudación de los términos judiciales con prelación de trabajo virtual, decretada a partir del 1 de julio del 2020 y que por lo mismo, a partir de dicha fecha el Despacho entro en una contingencia, debido al gran de volumen de solicitadas allegadas virtualmente, de las cuales aún se continúan evacuando algunas, aunado a lo anterior y atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, pese a que se ha dado continuación en forma pausada a los tramites que se adelantaban en expedientes físicos, mientras se pueden escanear la totalidad de los mismos, mediante la implementación de turnos de asistencia al Despacho, atendiendo a las medidas de bioseguridad y aforo impuestas por el Gobierno Nacional, lo cierto es, que no se ha podido evacuar en su totalidad el represamiento ocasionado por la pandemia de público conocimiento.

**2.** Respecto de la solicitud de que le sea remitida, copia del expediente a su correo electrónico, se le informa, que el mismo se encuentra en turno prioritario de escaneo, sin embargo, solicita el Despacho al peticionario su comprensión, atendiendo a que esta sede judicial maneja procesos de menores de edad, razón por la cual estos tienen prelación sobre otro tipo de acciones, razón por la cual, una vez se encuentre digitalizado el mismo, se remitirá la copia solicitada y se continuara el trámite, virtualmente.

**3.** Por último y en lo atinente al interrogante enumerado como 4, se le informa al memorialista, que sería prematuro e improcedente un pronunciamiento por parte del Despacho, respecto de la contestación de demanda referida, ya que como se le mencionó anteriormente la misma se encuentra pendiente surtir de trámite legalmente establecido, al cual, se procederá en forma inmediata y mediante auto aparte.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En estos términos este estrado judicial, responde la petición radicada por el señor JOSÉ EDWIN SÁNCHEZ BARREIRO y **DISPONE:**

**NOTIFÍQUESE,** esta comunicación por el medio más expedito al memorialista.

**CÚMPLASE,**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ  
(3)**